

Núm. 17.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Febrero de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 23.

Real orden mandando que hasta nueva disposicion sigan los Ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 24 de Enero próximo pasado la Real orden siguiente:

„He hecho presente á la REINA las dificultades que ofrece la inmediata ejecucion de la nueva ley de Ayuntamientos en la parte relativa á la organizacion de estos cuerpos, y la necesidad y conveniencia de ponerla en planta paulatinamente para evitar en las operaciones preliminares la premura que inutiliza los mejores combinados esfuerzos. En su vista ha tenido á bien mandar S. M., que hasta nueva disposicion sigan los Ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen, sin hacerse novedad ni en los Alcaldes, ni en los Tenientes de Alcalde, ni en los Procuradores Sindicos, ni en los Regidores, continuando por ahora las Municipalidades existentes en poblaciones que no excedan de treinta vecinos. Pero á fin de que cuanto antes tenga cumplida aplicacion la ley de 8 del mes corriente, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. comunique á todos los Alcaldes de esa Provincia las instrucciones convenientes para que procedan desde luego, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento respectivo, á formar las listas de electores y elegibles con sugesion á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la ley citada de 8 del actual. S. M. quiere que V. S. inculque mucho en el ánimo de los Alcaldes la estricta legalidad que debe presidir á esta operacion,

adoptando por su parte cuantas medidas se hallen á su alcance para conseguirla, y dando cada quince dias cuenta á este Ministerio de lo que se adelantare en asunto tan importante.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la publico en este Boletin oficial para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en esta Provincia, encargando á los Alcaldes de la misma que en lo relativo á la formacion de las listas de electores y de elegibles, con arreglo á la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero último, observen, además de las disposiciones que la misma contiene, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al recibirse esta Real orden en cada uno de los pueblos de la Provincia, se reunirá el Ayuntamiento y designará los dos individuos de su seno y los dos mayores contribuyentes que deben asociarse al Alcalde para formar las expresadas listas de electores y de elegibles.

2.<sup>a</sup> El Alcalde, en union de estos cuatro asociados, formará estas listas con la debida separacion, arreglándose en la de electores á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley, y en la de elegibles á lo que disponen los artículos 20 y 22, y sugetándose, tanto para la una como para la otra, á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento, y que en caso necesario y para mayor exactitud podrá reclamar de las oficinas de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Concluidas que sean dichas listas, y firmadas por el Alcalde y sus asociados, me dará éste el oportuno aviso para los efectos ulteriores que correspondan.

4.<sup>a</sup> Debiendo presidir en la operacion indicada la mas severa legalidad y pureza para que la eleccion de Concejales se haga exactamente por las personas á quienes la ley concede este derecho, espero que los Alcaldes y sus asociados

no faltarán de manera ninguna á este riguroso deber de justicia y de conciencia; en la inteligencia de que incumbiéndome á mi el de asegurar su cumplimiento, estoy decidido á llenar éste por mi parte corrigiendo cualquiera falta, si lo que no es de creer hubiese alguna, con las medidas que correspondan y sin contemplacion de ninguna especie.

Valladolid 5 de Febrero de 1845. = Laureano de Arrieta.

#### Núm. 24.

Real orden para que se supriman los Ayuntamientos en los pueblos que no lleguen á treinta vecinos y se agreguen al que lo soliciten.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

Deseando la REINA que se ponga en ejecucion con la brevedad posible el artículo 70 de la nueva ley municipal en la parte en que previene se supriman los Ayuntamientos existentes en poblaciones que no pasen de treinta vecinos, se ha servido mandar que V. S. instruya los oportunos expedientes con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.º Consultará V. S. la voluntad de todos los pueblos, cuyo número de vecinos no exceda de treinta, para saber á cual quieren agregarse.

2.º Oirá V. S. no solo al pueblo con quien se intente la agregacion, sino á todos los demas con que confine la poblacion cuyo Ayuntamiento ha de suprimirse.

3.º Hará V. S. constar en el expediente las distancias que separan al pueblo cuyo Ayuntamiento haya de suprimirse, de los demas sus límites, el número de vecinos que cuenta cada uno y el estado de sus caminos, la clase de relaciones que tienen entre sí, los intereses que los ligan y los que lo separan, como asimismo las condiciones ó convenio con que se ha de verificar la agregacion.

4.º Para cada pueblo que se halle en el caso referido, formará V. S. un expediente separado en el que será oída la Diputacion provincial, remitiéndolo original con su informe á este Ministerio, luego que se halle debidamente instruido y acompañando un resumen arreglado al modelo adjunto.

5.º Cuando por haber en un partido judicial muchos pueblos que no excedan de treinta vecinos convenga hacer una nueva division municipal, propondrá V. S. cuánto estime conveniente para que así se verifique; en el supuesto de que no mediando convenio entre los interesados, las agregaciones que se hagan en cumplimiento del citado artículo 70 de la ley, no

han de afectar en lo mas mínimo el derecho de pastos y demas aprovechamientos que disfrutan los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos indicados. Valladolid 7 de Febrero de 1845. = Laureano de Arrieta.

#### Núm. 25.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Visto el abandono de muchos Ayuntamientos de la Provincia en dar el debido cumplimiento á la Real orden de 4 de Diciembre último inserta en el Boletín oficial núm. 153, y prevenciones de este Gobierno político sobre la remision al mismo en el preciso término de veinte dias de las noticias que cita la indicada Real orden, comprensivas de las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pias que en cualquier tiempo hubiesen estado afectas á la enseñanza pública, me hallo en la sensible necesidad de conminarles, como lo hago, con la multa de 20 ducados á cada uno, que les será irremisiblemente exigida si en el término de diez dias, contados desde la fecha de esta orden, no contestan á la expresada circular en los términos que les está prevenido.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, y á quienes por tanto se dirige esta orden, son los siguientes:

Agusal.	Cuenca de Campos.
Aldeamayor.	Esguevillas.
Almenara.	Fresno el Viejo.
Ataquines.	Fombellida.
Aguilar de Campos.	Fuensaldaña.
Bamba.	Gomeznarro.
Barruelo.	Geria.
Benafarces.	Gordaliza de la Loma.
Bercero.	Honcalada.
Bocigas.	Honquillana.
Boecillo.	Herrera.
Berrueces.	Iscar.
Becilla de Valderaduey.	Llano de Olmedo.
Bolaños.	Langayo.
Carrioncillo.	Laguna.
Cervillego de la Cruz.	Medina del Campo.
Casasola de Arion.	Moraleja de las Panaderas.
Castrodeza.	Mota del Marqués.
Castronuño.	Matapozuelos.
Camporeondo.	Muriel.
Cogeces de Iscar.	Manzanillo.
Castrillo de Duero.	Mombiedro.
Curiel.	Montemayor.
Cabreros del Monte.	Morales de Campos.
Cabezón.	Mucientes.
Castrillo Tejeriego.	Mayorga.
Castronuevo.	Olmedo.
Cistérniga.	Olivares.
Ciguñuela.	

Olmos de Esgueva. Sardon.  
 Overuela. Santervas de Campos.  
 Oteruelo de Campos. Tiedra.  
 Pozal de Gallinas. Tordesillas.  
 Pedrosa del Rey. Torrecilla de la Torre.  
 Peñafiel. Tamariz.  
 Pobladura de Sotiedra. Tordehumos.  
 Pollos. Trigueros.  
 Pedrajas de San Esteban. Tudela de Duero.  
 Pedrajas de Portillo. Uruña.  
 Pozaldez. Urones de Castroponce.  
 Puras. Velascálvaro.  
 Padilla de Duero. Villanueva de las Torres.  
 Peñafior. Villaverde.  
 Piñel de abajo. Velliza.  
 Piña de Esgueva. Velilla.  
 Palacios de Campos. Villamarciel.  
 Pozuelo de la Orden. Villardefrades.  
 Quintanilla de arriba. Villaseixmir.  
 Quintanilla de abajo. Villafranca.  
 Quintanilla de Trigueros. Valdestillas.  
 Quintanilla del Molar. Valviadero.  
 Rioseco. Valbuena.  
 Renedo. Valverde.  
 Roales. Villabragima.  
 Rodilana. Villagarcía.  
 Romaguitardo. Villamuriel.  
 Rubí de Bracamonte. Villanueva de S. Mancio.  
 Rueda. Villavaquerin.  
 San Vicente del Palacio. Villafuerte.  
 San Miguel del Pino. Villanueva de Duero.  
 San Pedro del Atarce. Villarmentero.  
 San Pelayo. Valladolid.  
 San Salvador. Valdunquillo.  
 San Roman de la Hornija. Villabaruz.  
 Siete Iglesias. Villacarralon.  
 Santiago del Arroyo. Villacreces.  
 San Pablo de la Moraleja. Villa de la Union.  
 Salvador. Villahámete.  
 San Llorente. Villalon.  
 Santa Eufemia. Villavicencio.  
 Zorita de la Loma.

Valladolid 5 de Febrero de 1845. — Laureano de Arrieta.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos. — Consiguiente á los principios de las actuales instituciones politicas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales Decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino en acuerdo de las Juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riberriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes

vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real Decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comision permanente de la Asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Côte en la casa propia de la Asociacion, calle de Maiquez (antes de las Huertas) núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un Personero ú Apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo publico de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales y exponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa Provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1845. — José Segundo Ruiz = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

Insertese. — Arrieta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — En el Boletin oficial de 19 de Diciembre del año último número 152, se insertó una circular de esta Intendencia para que los Alcaldes de los pueblos ó los encargados de la expedicion

del Papel sellado, remitiesen testimonio del sobrante que resultase en 34 del mismo; y como hasta ahora han cumplido con este deber muy pocos, se previene á los Alcaldes de los que se hallen en descubierto que en el término preciso de tercero día del recibo de este Periódico oficial remitan los expresados documentos bajo su responsabilidad; entendiéndose que donde haya Administraciones subalternas, éste empleado será el que cuidará de que así se verifique, cumpliéndolo con toda exactitud y brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1845. — Manuel de Villaverde. — Señores Alcaldes de los pueblos de...

*Insértese. — Arrieta.*

### ANUNCIOS.

Alcaldía constitucional de Valladolid. — Por el Excmo. Señor Capitan general de este Distrito se ha dirigido á esta Alcaldía constitucional la licencia absoluta expedida á favor del soldado que fué del Regimiento infantería de la Union Juan Fernandez Cabo. Lo que se anuncia para que llegando á su noticia se presente á recogerla. Valladolid Febrero 5 de 1845. — Juan Manuel Fernandez Vitores.

*Insértese. — Arrieta.*

Se halla vacante en la villa de Medina del Campo, Provincia de Valladolid, la plaza de Cirujano y Médico; su dotacion consiste en siete mil doscientos reales, libre de contribucion, sin derecho á pulsos, cuya dotacion la recibirá en es a forma: tres mil novecientos reales de sus Propios, y lo restante de los dos Hospitales, asistiendo á ellos alternativamente con el Médico que hay en la misma, además recibirá la retribucion de partos, y heridas de mano airada; es villa de setecientos á ochocientos vecinos, cabeza de partido. Los pretendientes dirigiran sus solicitudes documentadas, y francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento constitucional de la misma hasta el 15 de Marzo del presente año.

*Insértese. — Arrieta.*

Se halla vacante la Escuela de instruccion primaria del pueblo de San Llorente: su dotacion consiste en ochocientos reales pagados de diversos fondos por el Ayuntamiento del mismo, y veinte

y cuatro fanegas de morcajo pagadas vecinalmente, y á más casa suficiente para habitar dicho Maestro y su familia. Los que se hallen adornados de los requisitos necesarios al desempeño dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, acompañando los documentos que se previenen en el Reglamento vigente.

La Guardería de campo y monte del término de Villanueva de Duero y la del ganado cerdal del mismo, se halla vacante, y se desea una persona que tome á su cargo dichos destinos: se hallan dotados con mil reales poco mas ó menos. Los que quieran solicitar su desempeño acudan ante el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Quien quisiere comprar ó arrendar una hacienda de viñedo compuesta de ochenta aranzadas poco mas ó menos parte de ella cercada de piedra, con árboles frutales, pozo con abundancia de agua, seis obradas de tierra blanca, casa con todas las servidumbres necesarias, lagar, bodega con doce bastos de cuba enarcados en hierro y cuatro carrales mas pequeños, todo en término de Renedo titulado lagar de Mata, acuda á tratar de ajuste con su dueño que vive calle de Baños, número 11 antiguo, al Puente de Magaña.

**LA AGENCIA CENTRICO-CASTELLANA,** gestiona toda clase de asuntos bien emanen de Corporaciones, ó bien de particulares de dentro ó fuera de la Peninsula, segun y como se detalla en el Boletín oficial número 4.º de este año, añadiendo ahora que es representante la misma de la Agencia general de Negocios de España y Ultramar, de la Médica general de España y de todas las restantes de las Provincias.

En la misma, sita en la calle de la Parra número 3, se admiten suscripciones á cuanto se ha publicado y se publique, y de entre esto á la Biblioteca general, ó sea coleccion de obras y novelas las mas selectas, á cuarto el pliego. Al manual completo de Instruccion primaria, que comprende todas las materias de enseñanza prevenidos en el artículo 5.º, título 2.º del Reglamento orgánico de Instruccion primaria de 15 de Octubre de 1843: á todas las publicaciones médicas, quirúrgicas y farmacéuticas, vidas de Don Carlos, Zumalacarregui, Godoy, Espartero, Cristina, Emigracion cartista, &c. &c. &c., y se dan prospectos gratis.